

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA ADAPTARLA A LA LEY N° 20.050, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

BOLETÍN N° 3962-07-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República, al proyecto de ley de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Patricio Cornejo Vidaurrázaga y Carlos Montes Cisternas.

Conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, la Comisión debe pronunciarse sobre los alcances de cada una de las observaciones formuladas y proponer su aceptación o rechazo.

Durante el análisis de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario de esa Cartera, doña Macarena Lobos Palacios, asesora jurídica de la Dirección de Presupuestos y don Miguel Landeros Perkic, Secretario Jefe de Comisiones de esta Corporación.

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL VETO.

Las modificaciones propuestas por el veto presidencial son las siguientes:

1.- Al artículo 4°.

El texto del Congreso agrega cuatro nuevos incisos a este artículo para disponer en el primero que los reglamentos de las Cámaras establecerán disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, conforme a la ley N° 20.285;

En el segundo que dichos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos, pudiendo denegarse la información por las causales que la misma ley señala y por las indicadas en la ley N° 20.285.

En el tercero encarga la resolución de las reclamaciones a la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda, en única instancia, no siendo aplicables en estos casos los artículos 24 a 30 y 33 de la ley N° 20.285.

En el cuarto encomienda a la Comisión Bicameral resolver en única instancia los reclamos que se formulen en contra de los servicios comunes del Congreso Nacional.

El veto rectifica las referencias hechas a la ley N° 20.285 en los dos primeros incisos, precisando en el caso del primero que las disposiciones reglamentarias a que se refiere deben efectuarse de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285.; en el caso del segundo señalando específicamente las disposiciones de la Ley de Transparencia que permiten denegar la entrega de información y acotando que esta última se encuentra contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

En el caso del tercer inciso suprime la exención que establece de la aplicación de las normas de la Ley de Transparencia al Congreso Nacional, en materia de acceso a la información.

En el caso del inciso cuarto encomienda a la Comisión de Biblioteca la resolución de los reclamos que se formulen en contra de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.

2.- Al artículo 5° A.

El texto del Congreso agrega ocho nuevos incisos a este artículo:

En lo que interesa a este informe, el nuevo inciso quinto declara públicos los acuerdos de las comisiones y los antecedentes considerados en sus sesiones, agregando que las grabaciones de audio de las sesiones de las comisiones y de los comités tendrán el carácter de reservadas.

El nuevo inciso noveno señala que las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones que digan relación con las discusiones y deliberaciones a que den lugar las relaciones políticas con otros países y los tratados internacionales, deberán ser secretas si el Jefe del Estado así lo solicita.

El veto introduce tres modificaciones a este artículo:

Por la primera suprime en el nuevo inciso quinto el carácter de reservadas de las grabaciones de audio de las sesiones de comisiones y de comités.

Por la segunda, en reemplazo de lo anterior, intercala un nuevo inciso séptimo para señalar que los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, como también las grabaciones y apuntes de apoyo a esa labor, no serán públicos, dando a esta disposición una connotación más genérica.

Por la tercera precisa la redacción del inciso noveno propuesto por el Congreso, adecuándolo a los términos empleados por la Constitución Política.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.).

3.- Al artículo 9°.

El Congreso sustituye este artículo.

En el inciso primero impone a los organismos de la Administración del Estado y a las entidades en que el Estado participa o tiene representación en virtud de una ley, que no forman parte de la Administración ni desarrollan actividades empresariales, proporcionar los informes y antecedentes que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios individualizados en sesión de sala o de comisión.

En el inciso segundo agrega que los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados, sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de sala o de comisión, agregando que tienen dicho carácter aquellos que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política.

En el inciso cuarto declara que en ningún caso la petición de dichos informes importará el ejercicio de la facultad fiscalizadora que la Constitución reconoce a cada Diputado.

En el inciso quinto exceptúa de las obligaciones impuestas en los incisos primero y tercero a los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de documentos o antecedentes que pueden afectar investigaciones en desarrollo.

El veto introduce cuatro modificaciones a este artículo:

Por las dos primeras modifica el inciso primero, introduciendo en primer lugar una rectificación puramente formal y, en segundo lugar, además de cuestiones de redacción, para disponer que tales informes y antecedentes, podrán ser solicitados también cuando la Cámara respectiva no celebre sesión, debiendo insertarse la petición en el Boletín de Sesiones correspondiente a la próxima sesión ordinaria.

Por la tercera suprime en el inciso segundo la mención que los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de sala o de comisión, por considerar tal requisito incluido en el inciso primero.

Por la cuarta invierte el orden en que figuran los dos incisos finales, dejando las excepciones a la obligación de informar en primer lugar y la prevención al final.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Becker, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.).

4.- Al artículo 9° A.

El Congreso agrega este nuevo artículo.

En lo que interesa a este informe, su inciso primero impone a las empresas públicas creadas por ley, a las empresas del Estado y a las que en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, la obligación de proporcionar los antecedentes e informes específicos que les sean solicitados por las comisiones de las cámaras o por parlamentarios en sesión de Sala o de comisión.

Su inciso penúltimo se refiere a la insistencia por parte de las comisiones o los parlamentarios en cuanto a la proporción de un informe o antecedente que les ha sido negado por las instituciones mencionadas, basándose en alguna de las causales que señala el inciso tercero de este mismo artículo, indicando que en tal caso estarán obligadas a entregar los antecedentes, salvo que requieran a la Contraloría General de la República para que, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, resuelva que concurre alguna de las causales señaladas.

El veto introduce dos modificaciones:

Por la primera rectifica el inciso primero en términos formales y para agregar que las peticiones a que se refiere pueden también solicitarse cuando la Cámara respectiva no celebre sesión, caso en el cual deberá insertarse la petición en el Boletín de Sesiones correspondiente a la próxima sesión ordinaria.

Por la segunda complementa el inciso penúltimo para establecer que en el caso que la Superintendencia de Valores y Seguros resuelva que la negativa a informar no se encuentra amparada por alguna causal legal, la Contraloría fijará un plazo para la entrega de dicha información e iniciará el correspondiente procedimiento sancionatorio, si hubiere antecedentes suficientes para ello.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Becker, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.).

5.- Al artículo 13.

El Congreso sustituyó el inciso segundo de este artículo por dos nuevos para declarar, en el primero, inadmisibles las mociones que se refieran a materias que, de acuerdo a la Constitución, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por el Jefe del Estado.

En el segundo, establece que por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara pueden pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje sobre materias de su iniciativa exclusiva, debiendo este último responder, por intermedio del Ministro que corresponda, dentro de treinta días.

El veto suprime este último inciso.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turre y señores Becker, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Harboe.).

6.- Al artículo 15.-

El Congreso sustituye este artículo.

En el nuevo inciso segundo que propone, establece que si en el segundo trámite constitucional, la Cámara revisora rechazare la admisibilidad del proyecto aprobado por la de origen, se conformará, según lo señala el artículo 70 de la Constitución, una comisión mixta para resolver las discrepancias.

En el inciso cuarto, establece que en caso alguno se admitirá a tramitación un proyecto que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

El veto introduce dos modificaciones a este artículo:

Por las primera rectifica el inciso segundo para establecer que si la comisión mixta no alcanzare acuerdo o resolviere que la iniciativa es inadmisibile, ésta se archivará. En caso contrario, propondrá que continúe su tramitación, caso en el cual, para ser aprobada, requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes tanto en una como en la otra cámara. Si una de ellas rechazare el proyecto, éste se archivará.

Esta primera rectificación suprime la referencia al artículo 70 de la Constitución Política, por cuanto la comisión mixta a que se refiere no corresponde a la que reglamenta dicha disposición constitucional.

Por la segunda precisa la referencia del inciso cuarto, remitiéndose expresamente a los artículos 12, 13 y 14.

Se aprobó por mayoría de votos. (5 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora

Soto y señores Becker, Cardemil, Ceroni y Eluchans. En contra lo hicieron los Diputados señores Marcelo Díaz y Harboe. Se abstuvo la Diputada señora Turres.

7.- Al artículo 20.

El Congreso sustituye este artículo para establecer que las comisiones mixtas se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan sus normas reglamentarias, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para senadores y diputados.

El veto agrega un nuevo inciso para establecer que dichas comisiones formarán quórum para sesionar con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg).

8.- Al artículo 22.

El Congreso modifica este artículo, que se refiere a la solicitud que pueden hacer las comisiones para contar con la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, hacerse asesorar por especialistas o solicitar informes, haciendo expresa referencia a los artículos 9°, 9° A y 10, que autorizan para efectuar tales solicitudes.

El veto se limita a eliminar la mención del artículo 10 por referirse éste a las sanciones que afectan al jefe del servicio o representante legal que no diere cumplimiento al requerimiento correspondiente y no a la facultad misma.

Se aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Becker, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Burgos.

9.- Al artículo 25.

El Congreso sustituye este artículo y, en lo que interesa a este informe, el nuevo inciso tercero que propone, señala que la circunstancia que no se haya planteado la admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión general en la Sala, no obstará a que el Presidente de la comisión haga la correspondiente declaración o consulte a la comisión en caso de duda.

El veto modifica la redacción de la parte final de este artículo para establecer que el hecho de no haberse planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad en la Sala, no obstará a que la

declaración la haga el Presidente de la Comisión ni a esta última para pedir la inmediata reconsideración de la resolución de su Presidente.

En otras palabras, la modificación presidencial permite a la comisión reconsiderar la resolución de su Presidente, sin estar sujeta a que éste la consulte.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg).

10.- Al artículo 26.

El Congreso sustituye el inciso primero de este artículo por los dos que se indican.

Por el primero dispone que el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, debiendo la Cámara respectiva pronunciarse en un plazo máximo de treinta días.

Por el segundo señala que la calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio dirigido al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, pudiendo ser simple, suma o de discusión inmediata, según se señale en el documento. Si nada dijere, se entenderá que la urgencia es simple.

El veto refunde ambos incisos en uno solo, disponiendo que el mensaje u oficio en que se solicita la urgencia, deberá dirigirse al Presidente de la Cámara en que se encuentre el proyecto o al Presidente de la Cámara a que pertenezca el parlamentario que presida la comisión mixta o al de ambas Cámaras si la comisión mixta no estuviere constituida.

La modificación, consecuencia de la reforma introducida a la integración de la comisión mixta, se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg).

11.- Al artículo 27.

El Congreso introdujo dos modificaciones a este artículo:

Por la primera sustituyó su inciso primero para fijar los plazos de las urgencias en las Cámaras requeridas, señalando que en el caso de la simple urgencia su discusión y tramitación deberá terminarse en treinta días; en el de la suma urgencia, en quince días y si la calificación es de discusión inmediata en seis días.

Por la segunda agregó un nuevo párrafo en el inciso segundo para establecer que los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la secretaría de la Cámara respectiva.

El veto sustituye la proposición del Congreso para modificar directamente el texto original de la ley y, en consecuencia, manteniendo los plazos actuales, agregando en el inciso segundo que en el caso de las urgencias solicitadas respecto de proyectos que se encuentran en el trámite de comisión mixta aún no constituidas, el plazo comenzará a correr desde que se haya dado cuenta del oficio o mensaje en ambas Cámaras, añadiendo que los oficios de retiro de urgencia comenzarán a regir desde que sean recibidos en la secretaría de la Cámara respectiva.

La Comisión coincidió con el parecer del Diputado señor Burgos en cuanto a que esta proposición acentuaba el predominio presidencial en nuestra legislación, toda vez que al computar el plazo a partir de que se de cuenta del oficio o mensaje correspondiente y rechazar la modificación de los términos para las urgencias, obligaba al Congreso a la constitución de la comisión mixta.

Se rechazó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turre y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

Por igual quórum se acordó recomendar a la Sala insistir en el texto propuesto por el Congreso.

12.- Al artículo 28.

El Congreso introduce dos modificaciones a este artículo.

Por la primera modifica su inciso segundo para elevar el plazo de las urgencias en las comisiones mixtas y en la correspondiente Cámara, dejándolo en el caso de la suma urgencia en cuatro días para la comisión mixta y en tres para cada Cámara.

Por la segunda modifica su inciso tercero para dejar tales plazos en el caso de discusión inmediata, en dos días para la comisión mixta y en dos días para cada Cámara.

El veto suprime la modificación propuesta por el Congreso.

En atención a la relación de esta disposición con la anterior, la Comisión procedió a rechazarla por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turre y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

Igual que en el caso anterior, se acordó, por unanimidad, recomendar a la Sala insistir en el texto propuesto por el Congreso.

13.- Al artículo 31.

El Congreso sustituye este artículo para disponer que las proposiciones de las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en la forma que exprese el informe. Si nada se dijere, deberán aprobarse con la votación que corresponda a la naturaleza de las normas legales propuestas.

El veto sustituye la propuesta del Congreso, reafirmando que las proposiciones no podrán ser objeto de indicaciones, pero que deberán votarse separadamente, sea que se trate de normas relacionadas entre si o que contengan disposiciones que deban ser aprobadas con quórum distintos. En el primer caso, el rechazo de una de estas disposiciones implicará el rechazo de las demás que integren el conjunto de normas relacionadas y, en el segundo, el rechazo de una de ellas significará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla.

En su segundo inciso señala que las proposiciones que no contengan disposiciones que deban aprobarse con quórum distintos, podrán votarse conjuntamente si así lo acuerda la Comisión.

Se aprobó por mayoría de votos. (9 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg. En contra lo hizo la Diputada señora Turres.

14.- Al artículo 53.

El Congreso agregó esta nueva disposición referente a las comisiones especiales investigadoras, señalando en su inciso tercero que **las comisiones especiales de investigación** estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados.

El veto se limita a corregir las expresiones destacadas por las siguientes “ Las comisiones especiales investigadoras”.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.

15.- Al artículo 54.-

El Congreso introdujo un nuevo artículo 54.

En lo que interesa a este informe, su inciso primero faculta a las comisiones especiales investigadoras para citar a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y entregar en forma veraz y completa los antecedentes e informaciones requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento se aplicaran las sanciones del artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.

Su inciso octavo establece que si los antecedentes e informaciones solicitados se refieren a asuntos de carácter secreto o reservados conforme a una ley de quórum calificado, deberán ser entregados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que se desempeña la persona obligada a entregarlos. Dichos antecedentes deberán mantenerse en reserva o secreto.

El Ejecutivo presentó separadamente observaciones a los incisos primero y octavo de este artículo.

a) La primera observación suprime en el inciso primero las expresiones “en forma veraz y completa” con que se califica la entrega de los antecedentes e informaciones, por considerarlo algo obvio, y agrega que debe tratarse de antecedentes que se encuentren a disposición de quien los entrega. Asimismo, hace aplicables las sanciones señaladas en el artículo 10 en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios de la Administración del Estado y suprime la referencia a la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros de Estado por no ser éste el medio para ello.

La Comisión se mostró partidaria de rechazar esta observación, sin insistir en el texto propuesto por el Congreso, por considerar que sus alcances eran limitativos, por cuanto solamente permitía sancionar a los funcionarios del Estado.

Se rechazó por mayoría de votos. (1 voto a favor y 9 en contra). Votó a favor el Diputado señor Burgos. En contra lo hicieron los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

b) En el inciso octavo agrega entre los antecedentes e informaciones que deben proporcionarse en sesión secreta, aquellos señalados en el inciso tercero del artículo 9° A, es decir, aquéllos que sin ser reservados o secretos pueden la empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y aquéllas en que el Estado tenga aporte o participación, negarse a proporcionarlos, salvo insistencia de los parlamentarios.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

16.- Al artículo 55.-

El Congreso introduce un nuevo artículo 55.

En lo que atañe a este informe, su inciso primero contempla excepciones para abstenerse de prestar declaración a quienes, citados por una comisión especial investigadora, se encuentren en las situaciones descritas en los artículos 302; *-facultad de no declarar por motivos personales: cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado-* 303; *-facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto-* y 305 *-principio de no autoincriminación-* del Código Procesal Penal, no obstante deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse.

El veto limita las excepciones señaladas, sólo respecto de las personas obligadas a comparecer.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

17.- Al artículo 56.-

El Congreso introduce un nuevo artículo 56, el que establece que si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.

El veto se limita a agregar un inciso segundo que señala que el testimonio y la entrega de antecedentes por parte de los particulares serán voluntarios.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

18.- Al artículo 62.-

El Congreso introduce un nuevo artículo 62 referente a la sugerencia de formular reservas y declaraciones interpretativas por cualquiera de las Cámaras, a un tratado internacional.

Su inciso segundo, en lo que se refiere a la comunicación que el Congreso debe dirigir al Jefe del Estado respecto de la aprobación de un tratado, en la que debe señalar las reservas que se han

tenido en consideración, menciona el número 1) del artículo 54 de la **Constitución Política**.

El veto se limita a completar la referencia, agregando las palabras “de la República”, a continuación de las expresiones destacadas.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

19.- Al artículo 63.-

El Congreso introduce un nuevo artículo 63.

En lo que dice relación con este informe, cabe señalar que su inciso segundo fija un plazo de treinta días para que el Congreso de su opinión al Presidente de la República, cuando éste adopte la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él. Transcurrido tal plazo sin la respuesta del Congreso, lo faculta para prescindir de dicha opinión.

Su inciso tercero establece plazos para que cada Cámara, por separado, emita su parecer, fijándolo en quince días, al término de cual, con o sin el pronunciamiento, pasará a la otra por igual lapso.

El veto sustituye el inciso segundo para proponer que cada Cámara de a conocer su opinión, por escrito, dentro de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita. Transcurrido tal plazo sin que una o ambas emita su parecer, permite al Jefe del Estado prescindir de tal opinión para efectuar la denuncia o el retiro.

Asimismo, elimina el inciso tercero.

Se aprobó por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 en contra), Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg. En contra lo hizo el Diputado señor Cardemil.

20.- Al artículo 66.-

El Congreso introduce un nuevo artículo 66 para reglar el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.

Su inciso tercero se refiere a la integración del Consejo, incluyendo en su letra a) a un consejero del Banco Central y a un ex decano de una facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquier universidad **acreditada** oficialmente por el Estado.

El veto sustituye la expresión “acreditada” por “reconocida”.

Se aprobó por unanimidad. (Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

21.- Al artículo 5° transitorio.-

El Congreso introduce un nuevo artículo 5° transitorio para disponer que el Senado sólo podrá adoptar el acuerdo sobre la forma de contratar a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores durante el desempeño de su cargo, hasta el 11 de marzo de 2010.

El veto reemplaza la fecha “11” por “10”, por ser tal el día en que termina el actual período parlamentario.

Se aprobó por mayoría de votos. (7 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Turres y señores Becker, Cardemil, Ceroni, Eluchans, y Cristián Monckeberg. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Marcelo Díaz y Harboe.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión acordó recomendar la aprobación de todas las observaciones del Ejecutivo, salvo las números 11, 12 y 14 letra b), las que, a su vez, modifican los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el inciso primero del nuevo artículo 54 propuesto para esa misma ley.

Asimismo, acordó recomendar insistir en el texto propuesto por el Congreso para los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

DISPOSICIONES DEL VETO QUE REQUIEREN UN QUORUM ESPECIAL DE APROBACIÓN.

La Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.-. Que los artículos 4°, 9°, 9° A, 13, 15, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 31, 53, 54, 55, 56, 62 y 63 tienen rango de ley orgánica constitucional de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52, 54, 55 y 74 de la Constitución Política.

2.- Que los incisos quinto, octavo y noveno del artículo 5° A que figuran en el número 2 de este informe, tienen rango de ley que requiere aprobarse con quórum calificado, en conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2009.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora Marisol Turres Fgueroa y señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán y Cristián Monckeberg Bruner.

En reemplazo del Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz asistió el Diputado señor Germán Becker Alvear.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión